RADICACIÓN 080014189008-2021-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BERENICE HERRERA ARCINIEGAS.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LARA MARTINEZ, y OTROS
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 12 de abril de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que se advirtió un sobrante de $110.000, oo cuya procedencia se desconoce, en razón a ello se inadmitió la demanda para que tal aspecto sea aclarado por la parte demandante, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda manifestando que hubo un error aritmético.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA CA, 20596904 – 05, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 820 de 2003 y en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

No obstante, frente al monto de la cláusula penal, estima el despacho que no aparece acreditada la prueba que el demandado haya incumplido el contrato contentivo de ésta, requisito sine- quanum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, le ofrezca al juez, el apoyo cierto, de que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, por lo que no se librará mandamiento de pago por dicho monto.

En efecto, el despacho debe indicar que no es este el escenario judicial para su cobro, pues la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*"; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "*no ejecuta o retarda la obligación principal*"; y en el artículo 490 del C.P.C. – 427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda "*la prueba del cumplimiento de la condición*"

Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: "*Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...*". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre "*desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse*"

De otro lado, teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, y la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente

Siendo así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad para librar el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada, , pues no se evidencia prueba alguna que demuestre que solo se dio el incumplimiento por parte del ejecutado, y en esa medida no sería dentro de este proceso ventilarlo, como quiera que su esencia solo es para el cobro ejecutivo de obligaciones y no declarar la existencia de un hecho o situación que debe debatirse dentro de un proceso verbal

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.P.

RESUELVE:

1.- Ordenase a CLAUDIA PATRICIA LARA MARTINEZ, ONAIR DE JESUS PARDO MARTINEZ y KARINA ISABEL DE LEON LARA, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de BERENICE HERRERA ARCINIEGAS, la suma de$732.000,oo discriminados así: la suma de $216.000,oo, por abono efectuado en abril correspondiente al mes de febrero 23 a marzo 23 de 2020, y la suma de $516.000,oo por concepto de canon de arrendamiento vencido y no pagado correspondiente al mes de marzo 23 a abril 23 de 2020, más los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- No acceder a librar mandamiento por la cláusula penal, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P. en concordancia con los artículos 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

5.- Reconózcase a la Dra. CAROLINA MONSALVE RINCON, como representante legal de la parte demandante.

6.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05a282209b5d3ab0b7209badd7ec722647cd38715459c880ef1b5cc2877624cf

Documento generado en 03/08/2021 04:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica